

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora juez, informándole que correspondió por reparto el presente trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, en el cual los acreedores JOSÉ ALVARO GUTIERREZ CARDONA y BANCO DE BOGOTÁ plantearon controversias y objeciones.

Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 11 de enero de 2022.

La secretaria,

VANESSA MEJÍA QUINTERO

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO**

Santiago de Cali, once (11) de enero de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
SOLICITANTE: ABELARDO BUSTOS DUEÑAS C.C. 11.430.418
ACREEDORES: JOSÉ ALVARO GUTIERREZ CARDONA
BANCO DE BOGOTÁ
RADICACIÓN: 760014003007202021-00696-00

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de las controversias y objeciones formuladas por los acreedores JOSÉ ALVARO GUTIERREZ CARDONA y BANCO DE BOGOTÁ, circunscritas a i.) La solicitud no reúne los requisitos formales de que trata el artículo 539 del C.G.P., y ii.) Incompetencia del centro de conciliación por la calidad de comerciante del solicitante.

FUNDAMENTOS

El acreedor JOSÉ ALVARO GUTIERREZ CARDONA, sustenta la controversia circunscrita a la falta de los requisitos formales del artículo 539 del C.G.P., en que, el deudor reside en el Municipio de Palmira (V), lugar donde tiene un bien de su propiedad sobre la cual recae una hipoteca; omitió relacionar en la solicitud la fecha de inicio y vencimiento de las acreencias, la relación de los procesos que cursan en su contra, las direcciones de correo electrónico o domicilio de los acreedores, señalar si las obligaciones tenían o no fiadores, codeudores, o avalistas, si sobre el bien de su propiedad recae algún gravamen, aportar certificación de sus ingresos, o documentos donde consten las acreencias quirografarias; la propuesta no es clara, ni objetiva no indica que montos y fechas realizará el pago de las obligaciones. En cuanto a la calidad de comerciante manifiesta que el deudor inició un proceso de nulidad mercantil por estafa, siendo propietario en compañía de su hija de un establecimiento de comercio denominado ABD SECURITY LTDA., encontrándose actualmente activo en el registro mercantil, amén que confesó en la memoria explicativa de la solicitud tal calidad, adicional indicó que los dineros provenientes para el cumplimiento del acuerdo provienen de la venta de sus acciones.

Por su parte, el Acreedor BANCO DE BOGOTÁ a través de apoderado judicial, argumenta la controversia de incumplimiento de los requisitos legales, indicando que no se presentó una propuesta de pago clara, expresa y objetiva, como quiera que el deudor pretende cubrir las obligaciones con los dineros de la venta de acciones de su propiedad, no siendo procedente negociar con dineros sobre los que no se tiene claridad; el solicitante omitió relacionar el proceso ejecutivo que adelanta la entidad que representa, que es de conocimiento del Juzgado 5 Civil Municipal de Ejecución de sentencias, que se encuentra liquidado y con condena en costas en firme; en la solicitud no se hace mención de cuanto son los ingresos con los que cuenta para atender las obligaciones; señala la existencia de acciones como parte de su patrimonio, pero no menciona en que sociedad las tiene, valor, y participación. Respecto a la calidad de comerciante, manifiesta que el señor Bustos confesó su calidad de comerciante al indicar que vendería sus acciones para cubrir las obligaciones, conforme lo dispone el artículo 20 Numeral 5 del Código de comercio.

CONSIDERACIONES

1.- De conformidad con el Art. 534 del C.G.P., el despacho es competente para conocer en única instancia de las objeciones y/o controversias formuladas al interior del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante.

El artículo 552 *ejusdem* prevé que en el evento de no conciliarse las objeciones en el transcurso de la audiencia se suspenderá por el término de diez días, para que en el término de cinco días siguientes se presente la objeción por escrito junto con el debido sustento probatorio.

Las objeciones proceden cuando se discute sobre la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por el deudor, conforme lo dispone el numeral 1° del artículo 550 *ibidem*.

Todas las demás inconformidades que no revistan las calidades referidas se tramitarán como controversias conforme lo dispone el artículo 534 del C.G.P. En este punto cobra pertinencia la jurisprudencia de una de las Salas Unitarias de la Sala Civil del H. Tribunal de este Distrito Judicial, que, en sede constitucional, ha precisado:

“Una interpretación exegética de la regulación normativa del procedimiento de insolvencia de persona natural no comerciante (Arts. 531 y s.s. Código General del Proceso), permitiría inferir que el juez municipal únicamente conocerá de aquellas objeciones que se formulen por parte de los acreedores en el desarrollo de la audiencia de negociación de deudas relacionadas con la existencia, naturaleza y cuantía de la obligaciones; sin embargo, de aplicarse un sentido interpretativo armónico de este articulado se podría colegir razonadamente que el campo de acción de la jurisdicción ordinaria civil se ampliaría en virtud a que el artículo 534 prevé que el juez municipal conocerá “de las controversias previstas en este título” y en su parágrafo contempla que este funcionario “conocerá de manera privativa de todas las demás controversias que se presenten durante el trámite o ejecución del acuerdo” (se resalta.).

*Ahora, esta especial regulación revela un vacío normativo en cuanto no prevé un medio impugnativo a favor de los acreedores convocados para cuestionar la admisión de la respectiva solicitud de negociación, pues la ley sustancial sólo consagró el recurso de reposición ante el mismo conciliador y lo hizo únicamente frente al rechazo de la solicitud (Art.452 *ibidem*).*

Ello desde luego menoscaba los legítimos intereses de quienes son convocados como acreedores para hacer valer sus créditos pues les impide la posibilidad de emitir juicio alguno relacionado con la admisión, que sirva, en un principio, para depurar la senda concursal y evitar un desgaste innecesario de los centros de conciliación habilitados para conocer de estos procedimientos. (...).”

El artículo 539 del C.G.P. referente al ámbito de aplicación del trámite de insolvencia colige:

“Los procedimientos contemplados en el presente título sólo serán aplicables a las personas naturales no comerciantes.

Las reglas aquí dispuestas no se aplicarán a las personas naturales no comerciantes que tengan la condición de controlantes de sociedades mercantiles o que formen parte de un grupo de empresas, cuya insolvencia se sujetará al régimen previsto en la Ley 1116 de 2006”.

2.- El Juzgado debe decidir como problema jurídico, si el señor Abelardo Bustos Dueñas, ostenta la condición de comerciante, a efectos de definir la competencia del Centro de Conciliación Justicia Alternativa para adelantar el presente trámite de negociación de deudas, de conformidad con los artículos 531 y 532 del C.G.P. Solamente de concluirse negativamente la anterior cuestión, pasará a revisar si se cumplió o no con el lleno con los requisitos formales para la admisión del trámite.

3.- Para resolver tenemos que la calificación de los comerciantes está regulada en el Capítulo I del Título I, “De los comerciantes”, del Libro Primero, “De los comerciantes y de los asuntos del

comercio” del Código de Comercio. Trata sobre la definición, presupuestos, inhabilidades y pérdida de esa condición. En el Capítulo II del mismo Título, se enumeran las obligaciones de los comerciantes.

El artículo 10 *ejusdem* define que los comerciantes son “*las personas que profesionalmente se ocupan en alguna de las actividades que la ley considera mercantiles*”, entre estas últimas el artículo 20 numeral 5° tiene: “*La intervención como asociado en la constitución de sociedades comerciales, los actos de administración de las mismas o la negociación a título oneroso de las partes de interés, cuotas o acciones*”.

Para todos los efectos legales conforme el artículo 13 *ibídem*, se presume que una persona ejerce el comercio en los siguientes casos: i). Cuando se halle inscrito en el Registro mercantil, ii). Cuando tenga un establecimiento de comercio abierto, y iii). Cuando se anuncie al público como comerciante por cualquier medio.

Descendidos al caso objeto de estudio tenemos que se aportó como prueba al expediente por parte del acreedor José Álvaro Gutiérrez Cardona certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Cali el 21 de julio de 2021, en el que figura como socio capitalista de la sociedad ABD Security Ltda. el señor Abelardo Bustos Dueñas, registro mercantil que se abrió el 30 de enero de 2019, y que a la fecha cuenta con matrícula mercantil renovada, en este sentido, se presume que el deudor insolventado ostenta plenamente la calidad de comerciante al ejercer actividades mercantiles por más de dos años, conforme la información suministrada.

Por su parte, el solicitante al describir el traslado de las controversias, manifiesta que si bien continúa figurando en el Registro Mercantil, desde el pasado 15 de marzo de 2021 vendió sus acciones, como prueba de ello aporta copia de la Escritura Pública No. 987 del 15 de marzo de 2021 otorgada ante la Notaria 18 de la ciudad, a través de la cual se protocoliza la cesión de cuotas sociales en favor de las señoras Laura Gisell Bustos Arevalo y Ana María Bustos Arevalo, así como la correspondiente reforma estatutaria sobre la sociedad ABD Security Ltda., y copia del Acta No. 012 de Junta Extraordinaria en el mismo sentido, encontrándose a la espera que la Superintendencia de Vigilancia le autorice el cambio, petición que fue radicada el 16 de marzo de 2021 sin que haya recibido la notificación, por lo tanto ya no tiene la calidad de comerciante, teniendo en cuenta que el “*profesionalismo en el acto de comercio*” que exige la norma, se “*traduce en la dedicación constante de una persona par ejercer actos mercantiles*”.

Ahora bien, de la relación de los hechos transcritos en la solicitud de insolvencia, como del escrito que describe el traslado de las controversias, se tiene que por mas de 20 años el deudor insolventado ha ejercido públicamente actividades profesionales comerciales a gran escala, como lo son la constitución de dos sociedades de vigilancia, con participaciones superiores al 80%, venta de acciones, y demás actos mercantiles que de ella devienen, y es sólo a partir del 15 de marzo de 2021, es decir 3 meses antes de radicar su solicitud de insolvencia, que finaliza con su actividad comercial.

Igualmente, en el marco de las actividades comerciales que realizó durante tantos años, conforme se desprende de sus manifestaciones al pretender acogerse al régimen de persona natural no comerciante, adquirió las obligaciones que ahora son fundamento de su insolvencia, y las cuales pretende cancelar con los dineros de la venta de sus acciones, acto último que es a todas luces mercantil a las voces del numeral 5 del artículo 20 del Código de comercio ya transcrito.

Conforme los anteriores elementos, se tiene que con el ejercicio de la actividad comercial realizada por el solicitante, ampliamente demostrada, y con base, que bajo ese ejercicio adquirió las obligaciones que pretende conciliar, no tiene mayor incidencia que haya cedido sus acciones societarias, pues es claro que lo hizo sólo 3 meses antes de someterse a este régimen de insolvencia de persona natural no comerciante, y lo que le otorga realmente la calidad de comerciante son los actos de comercio realizados, condición que responde a un criterio profesional, por lo que la inscripción o no en el registro mercantil por si solo, no constituye la calidad de comerciante, operando como una mera presunción.

Por tanto, el trámite de Insolvencia consagrado en el título IV Capítulo Segundo de la Ley 1564 de 2012, es exclusivamente aplicable para las personas naturales no comerciante, sin que sea dable el ejercicio de esa figura a quien no presente esa condición, como lo es el señor ABELARDO BUSTOS DUEÑAS conforme lo expuesto.

Lo anterior no significa que el deudor quedará desprotegido de los beneficios que trae el Régimen de Insolvencia, para ello, el legislador creó un procedimiento especial en aras de garantizar el debido proceso y el acceso a la administración de justicia, y busca que personas en la condición del señor Bustos logren una solución efectiva a sus problemas financieros, tendiente a salvaguardar su patrimonio, a través de la negociación de las deudas mediante el proceso de que trata la Ley 1116 de 2006.

Bajo estos parámetros, las controversias planteadas por los acreedores BANCO DE BOGOTÁ y JOSÉ ALVARO GUTIERREZ CARDONA, están llamadas a prosperar, pues el señor Abelardo Bustos Dueñas, ostentaba la calidad de comerciante al momento de suscribir las obligaciones que pretende conciliar bajo la figura de negociación de deudas, tal como consta en el expediente. Por lo tanto, el juzgado no se manifestará respecto a las demás controversias propuestas, en consecuencia, se rechazará la solicitud de insolvencia de persona natural no comerciante.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar probada las controversias planteadas por los acreedores BANCO DE BOGOTÁ y JOSÉ ALVARO GUTIERREZ CARDONA, por la calidad de comerciante del deudor ABELARDO BUSTOS DUEÑAS, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído

SEGUNDO: Rechazar la solicitud de negociación de deudas presentado por ABELARDO BUSTOS DUEÑAS, por no ostentar la condición de no comerciante, de conformidad con los artículos 531 y 532 del C.G.P.

TERCERO: Devolver las presentes diligencias al Centro de Conciliación JUSTICIA ALTERNATIVA de Cali.

CUARTO: Cancelar la radicación de los libros respectivo y anotar su salida.

NOTIFÍQUESE,

MÓNICA MARÍA MEJÍA ZAPATA
JUEZ
ESTADO 12 DE ENERO DEL 2022

Firmado Por:

Monica Maria Mejia Zapata
Juez

Juzgado Municipal
Civil 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **Oca95dd65d3e0b2773f7f4362a3b2b77e29a858d4577913e73ebb5a85670ed08**

Documento generado en 11/01/2022 08:30:46 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>